

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente proceso para que sirva proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 557/

Referencia: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
Radicación: **760013103018-2021-00036-00**
Demandante: **RAMÓN HERNÁN RINCÓN RINCÓN**
Demandado: **JONY ALEXANDER CORREA CANO y LUZ ELENA QUIÑONEZ**

I. OBJETO.

Vencido el término concedido a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal ordenada en auto del pasado 26 de julio del presente año, se resuelve lo pertinente.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 26 de Julio de 2021, el Juzgado requirió a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído, allegará a esta instancia las constancias del trámite de notificación de la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso.

El numeral primero del artículo 317 del C. G. del Proceso dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no demostró dentro del término establecido el cumplimiento de la carga procesal a él encomendada, es del caso, en aplicación de la norma transcrita, declarar el desistimiento tácito de la demanda base de la presente actuación y consecuente terminación y archivo del proceso.

En cuanto a la condena en costas que también prevé la norma que antecede, es del caso anotar, que en este caso los demandados no fueron vinculados al proceso, por cuanto, precisamente no se efectuó su notificación y por ende no se incurrió en gasto alguno que permita su reconocimiento.

En mérito de expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor RAMÓN HERNÁN RINCÓN RINCÓN, y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, se declara **TERMINADO** el proceso, por presentarse una de las formas anormales para el efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Declarar que no hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
ZC